



POTESTADES DEL INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS (INDEPABIS) PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

(Powers institute for defense of persons in access to goods and services (INDEPABIS) to declare the nullity of insurance contracts)

Aguilar Briceño, Isdelia

Abogado en libre ejercicio - Venezuela

Correo electrónico: isdekaro83@hotmail.com

Recibido: 21 de octubre de 2010 Aceptado: 25 de noviembre de 2010

RESUMEN

La presente investigación tiene como objeto analizar la potestad del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) para declarar la nulidad de los Contratos de Seguros, bajo el enfoque teórico de Almagro (1991), Arellano (1976), Bernad (2006), Calvo (1999), Maduro y Pittier (2008), Veitía (2001), entre otros. La técnica e instrumentos de recolección de datos necesaria para el desarrollo fue la observación directa documental. El tratamiento de la información, por ser de tipo documental, fue estudiado e interpretado cualitativamente. En cuanto a la potestad de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se puede señalar que a la misma se le ha facultado para controlar, vigilar, supervisar, fiscalizar e inspeccionar la organización y funcionamiento de la actividad aseguradora. Asimismo, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora es el órgano encargado por medio del Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencias en Finanzas, de garantizar que las personas puedan tener libre acceso a los productos y servicios que son requeridos de las empresas de seguro. Se concluyó, señalando que el INDEPABIS es un organismo dotado de competencias administrativas, el cual no cuenta con la facultad de anular las cláusulas del contrato de seguro – adhesión que proporcionen desventaja o vulneren los derechos de las personas, por cuanto ésta es una facultad que sólo ostenta el juez como representante del órgano jurisdiccional; y que es la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el órgano rector encargado de fiscalizar y controlar la actividad de las empresas aseguradoras, así como de sus pólizas y contratos celebrados.

Palabras clave: Potestad, Defensa, Personas, Bienes, Servicios, Contrato, Seguro, Adhesión, Superintendencia.

ABSTRACT

This research is to analyze the power of the Institute for the Defense of People's Access to Goods and Services (INDEPABIS) to declare the nullity of the Insurance Contracts under the theoretical approach de Almagro (1991), Arellano (1976), Bernard (2006), Calvo (1999), Maduro y Pittier (2008), Veitía (2001), among others. The technique and instruments for data collection necessary for development was the direct observation documentary. The information processing because it is the same documentary-style, was





studied and interpreted qualitatively. As to the authority of the Superintendent of Insurance Activity, it can be said that it has been empowered to control, monitor, supervise, oversee and inspect the organization and operation of insurance business. In addition, the Superintendent of Insurance Activity is the body through the state, through the Ministry of People's Power with responsibility for Finance, to ensure that people can have free access to products and services that are required of companies insurance. It concluded by saying that INDEPABIS is a body with administrative powers, which does not have the power to override provisions of the contract of insurance - membership to provide disadvantaged or adversely affect the rights of people, because it is an option only Judge holds court as representative, and that is the Superintendent of Insurance Activity governing body responsible for monitoring and controlling the activity of insurance companies and their policies and contracts.

Keyword: Powers, Defense, People, Goods, Services, Contract, Insurance, Membership, Superintendent.

INTRODUCCIÓN

En el moderno tráfico mercantil, un alto número de los contratos se establecen mediante formularios-tipo que contienen una serie de condiciones generales, unilateralmente formuladas por una de las partes desde una situación de privilegio o supremacía, condiciones a las que la otra parte debe adherirse ineludiblemente si desea contratar. La palabra "contrato" ha sido reconocida por el derecho y es entendida como el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, quienes civilmente crean y originan obligaciones exigibles entre las mismas.

En este sentido se puede acotar que la voluntad de las partes constituye el elemento fundamental de los contratos, y es de allí de donde se puede afirmar que el acuerdo forma ley entre los contratantes, al igual que las obligaciones en virtud a las disposiciones que prevé.

El concepto de contrato previsto en el artículo 1133 del Código Civil Venezolano establece lo siguiente: "Los contratos son convenciones entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico", siendo uno de sus elementos esenciales el consentimiento de éstas, todo de conformidad con el artículo 1141 del Código Civil Venezolano, que expresa: "Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: consentimiento de las partes; objeto que pueda ser materia de contrato; y causa lícita" (Congreso de la República de Venezuela, 1982).

Por otro lado, se hace referencia a los contratos mercantiles, los cuales, como "acto de comercio", constituyen todo aquel acto regulado en el Código de Comercio, o cualquier otro análogo. Un negocio jurídico puede ser considerado "acto de comercio" en función de la condición de las partes que intervienen en él (si son comerciantes o no), en función de su objeto (si tiene un objeto que el Código de Comercio reputa mercantil, o no), o según los dos criterios tomados conjuntamente (Congreso de la República de Venezuela, 1919).

De manera que las relaciones desarrolladas para adquirir bienes y servicios, en su





gran mayoría, se celebran mediante necesario empleo de documentación preimpresa, donde se establecen cláusulas dispuestas que el consumidor no puede negociar ni modificar; lo anteriormente descrito se enmarca dentro de las características del contrato de seguro.

El contrato de seguro puede definirse como aquel donde la libertad contractual de una de las partes queda reducida, debiéndose someter a todas las estipulaciones previamente redactadas por la otra, de manera que la única manifestación de su voluntad contractual consiste en la firma de contrato y la consiguiente automática asunción del hermético y preordenado condicionado del mismo.

De modo que no se trata de una obligación del fuerte al débil jurídico, sino de una alternativa necesaria para el ejercicio de una economía. En ocasiones el proveedor del contrato de seguro no se encuentra en una posición de dominio con respecto al adherente del mismo. Normalmente estos contratos de seguro son diseñados para una generalidad de clientes, algunos de los cuales son entes corporativos con gran respaldo económico, los cuales tienen la posibilidad de contratar los mismos o similares bienes o servicios con distintos proveedores.

Por lo tanto, la libertad contractual no es absoluta, sino que queda sujeta a la libertad de contratar o no hacerlo, como facultad alternativa que puede resultar del excesivo denominar como libertad contractual, del mismo modo que puede entenderse como la potestad del titular de pactar o no las estipulaciones contenidas en las condiciones generales de la contratación, y cuya razón de ser consiste en la ordenación interesada en cuanto a sus efectos, mediante la eliminación del mismo en el momento de la creación de las obligaciones.

De manera general, y no obstante la legalidad de los contratos de seguro, los mismos se presentan al consumidor de bienes y servicios mediante el establecimiento de ciertas condiciones y obligaciones mal informadas, las cuales el proveedor ha dispuesto anticipadamente incorporar al contenido de sus futuros contratos, encontrándose en el contenido de las cláusulas escritas en las condiciones generales del contrato, y a las cuales se adhieren los suscriptores.

Con estas directrices los proveedores salen al mercado, ofertando a un universo constituido por una cantidad innumerable de individuos, sus bienes y servicios. En aras de proteger al débil jurídico (tomador del seguro) quien en ocasiones se encuentra sin posibilidad de plantear modificaciones a las convenciones que comercializan las empresas de seguro, se crea el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Contrato de Seguro.

El mismo fue publicado en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553, de fecha 12 de noviembre de 2001, el cual en su artículo 5 lo define como:

"El contrato de seguro es aquel en virtud del cual una empresa de seguros, a cambio de una prima asume las consecuencias de riesgos ajenos que no se





produzcan por acontecimientos que dependan enteramente de la voluntad del beneficiario, comprometiéndose a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al tomador, al asegurado o al beneficiario, a o pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, todo subordinado a la ocurrencia de un evento denominado siniestro, cubierto por un póliza" (Ejecutivo Nacional, 2001).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el contrato de seguro se basa en el concepto de la solidaridad, es decir, en la organización de un conjunto de personas que acuerdan compartir entre sí y de modo proporcional, las consecuencias de un hecho dañoso y perjudicial, caso en el cual pactan socorrerse mutuamente.

Es decir, que el contrato de seguro puede definirse como aquel negocio jurídico en que el tomador mediante el pago de una prima o cotización, abona cierta cantidad de dinero, a los fines que el asegurador asume el riesgo según lo acordado en el contrato por las partes.

No obstante, la particularidad que adopta la formación del contrato de seguro lo identifica típicamente con las características y elementos comunes del contrato de adhesión, el cual en el artículo 18 de la derogada Ley de Protección al Consumidor y al Usuario publicada el 23 de marzo de 1992, y reformada según publicación del 17 de mayo de 1995, establecía lo que sigue:

"Contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido". De manera casi idéntica, el artículo 81 de la citada Ley de Protección al Consumidor y al usuario, publicada el 4 de mayo de 2004, disponía:

"Se entenderá como contrato de adhesión, a los efectos de esta Ley, aquel cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar" (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2004).

En contradicción a lo expresado en el artículo anterior, y ahora expuesto en la nueva Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, N° 6.092, de fecha 27 de Mayo de 2008, promulgado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.984 de fecha 31 de Julio de 2008 modificada en su denominación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165, de fecha 24 de Abril de 2009.

Y cuya última modificación corresponde al 1 de Febrero de 2010, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 39.358, se hace referencia en el artículo 69 sobre los contratos de adhesión, disponiéndose:

"Se entenderá como contrato de adhesión, a los efectos de este decreto con rango, valor y fuerza de ley, los contratos tipos o aquellos cuyas cláusulas han sido





aprobadas por la autoridad competente por la materia o establecidas unilateralmente por la proveedora o proveedor de bienes y servicios, sin que las personas puedan discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar" (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010b).

En aquellos casos en que la proveedora o proveedor de bienes y servicios unilateralmente establezcan las cláusulas del contrato de adhesión, la autoridad competente podrá anular aquellas que pongan en desventaja o vulneren los derechos de las personas mediante acto administrativo que será de estricto cumplimiento por parte de la proveedora o proveedores.

Desde esta perspectiva se puede acotar que la principal problemática que se plantea al momento de la celebración de los contratos de adhesión, es la referida y relativa a la validez del consentimiento de una de las partes, puesto que desde la creación del Derecho Civil y Mercantil tradicional, el consentimiento contractual de las partes se entendía como el resultado de una relación bilateral equilibrada entre las mismas, efectuada entre dos o más personas de derecho, las cuales llegaban a un entendimiento y acuerdo que se reflejaba en las cláusulas del contrato que suscribían.

La empresa que presta los bienes y servicios ofrece y brinda el mismo a través de un contrato innegociable, en el cual el consumidor sólo tiene la potestad de elegir entre aceptar el bien con todas sus cláusulas o no hacerlo, puesto que estos contratos están caracterizados por contar con diversas cláusulas y estipulaciones fijadas previamente por una de las partes, quedando sólo a la otra parte (contratante- adherente) en posibilidad de aceptarlo, tal como se le propone o de rechazarlo en todo su conjunto.

Ahora bien, la nueva Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, conforme lo establecido en su Artículo 69, faculta al Instituto para la Defensa de la Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios para anular aquellas cláusulas del contrato de adhesión que pongan en desventaja o vulneren los derechos de la parte contratante.

Entonces, se presenta un conflicto de competencia en lo que respecta a la función jurisdiccional, que corresponde únicamente al juez, puesto que es inherente a su cargo, por cuanto el juez actúa en nombre del Estado, enmarcado a la administración de justicia a los fines de decidir o resolver una controversia que tiene relevancia jurídica.

Con ello, sería la potestad que tiene ahora el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios para declarar la nulidad de los contratos de seguro-adhesión, aunado al hecho que es la Superintendencia de Actividad Aseguradora el órgano rector encargado de fiscalizar y controlar la actividad de las empresas aseguradoras, así como de las pólizas o contratos celebrados por las partes.

Por otro lado, la autonomía de la que gozan los jueces a los fines de decidir y resolver una controversia de esta naturaleza, debe estar ajustada a la normativa legal vigente. Sin embargo, en el ámbito mercantil estos disponen de un extenso margen de valoración en





cuanto a los medios probatorios se refiere y al derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlos y ajustarlos a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar.

Ahora bien, como ya se dijo, esa competencia de declarar la nulidad de los contratos de seguro otorgada al INDEPABIS, representa la posibilidad de existencia de conflictos inter-subjetivos de intereses, al restarles competencia a los organismos jurisdiccionales para otorgársela a un ente administrativo, todo de conformidad con el Principio de la Competencia establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

De manera que la interrogante presentada que motiva el presente trabajo es la existencia de un conflicto de competencias entre lo que serían las facultades que tienen tanto el INDEPABIS como los organismos jurisdiccionales para declarar la nulidad de los Contratos de Seguro. El estudio se orientó en despejar esa duda, para lo cual se planteó una metodología de tipo documental descriptiva.

Con fundamento en los argumentos expuestos, y a fin de analizar la potestad del INDEPABIS, para declarar la nulidad de los contratos de seguro, conforme a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, se planteó el desarrollo de los puntos que se mencionan a continuación:

1. ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO

El Código Civil Venezolano, en el artículo 1141, enuncia las condiciones necesarias para que un contrato quede formado válidamente. En virtud de este artículo, se exigen cuatro condiciones: consentimiento, capacidad, objeto y causa, lo cual es apreciado en el Contrato de Seguro.

En cuanto a la capacidad de contratar, Larroumet (1993) menciona que ésta no es otra cosa que la capacidad de realizar un acto jurídico. La incapacidad constituye una prohibición de adquirir un derecho (incapacidad de goce) o de ejercerlo (incapacidad de ejercicio), no hay duda de que el incapaz no está en condiciones de concluir válidamente un contrato, ya que la sanción consistirá en la nulidad del acto realizado en desconocimiento de esa incapacidad.

Si no hay alguna corrección para esa incapacidad de goce, que manifiesta una capitis diminutio solamente parcial a causa de que las incapacidades de goce no son generales, es decir, que no impiden sino el incumplimiento de ciertos actos, hay un cambio de remedio para las incapacidades de ejercicio, en la medida en que el acto lo puede realizar un representante del incapaz, o inclusive el propio incapaz, eventualmente asistido por un curador.

Por lo demás, el acto realizado por una persona afectada de incapacidad de ejercicio, es consecuencialmente nulo. En efecto, se estaría refiriendo a la nulidad llamada de pleno derecho, esto es que se tiene en cuenta únicamente la irregularidad del acto cumplido por





un incapaz que actúa solo, generando como consecuencia la nulidad del acto, por cuanto este pudo resultar perjudicial a los intereses del incapaz, o por cuanto éste haya sido víctima de una lesión, caso en el cual hay rescisión por lesión, por oposición a la nulidad del pleno derecho.

En lo que respecta al consentimiento, según Larroumet (1993) se concibe como la manifestación de la voluntad deliberada de las partes conscientes y libres que expresan el acuerdo de las mismas, de un acto externo, propio o ajeno.

El consentimiento se configura como la primera condición de existencia de una relación contractual, por cuanto, es la voluntad de cada uno de los contratantes para obligarse con el otro en virtud del contrato. No hay contrato sin consentimiento, porque el contrato es producto de la voluntad, salvo cuando, en casos excepcionales, la ley decide otra cosa, equiparando un vínculo de obligación impuesto a un vínculo contractual. De manera que no hay contrato sin la voluntad de quien se obliga y de aquel con quien se adquiere el compromiso.

En este sentido, es concluyente que para la existencia del contrato debe darse un consentimiento válido, y es criterio del autor Melich (1993), que es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad donde también debe existir un objeto válido, y una causa lícita; en los contratos el objeto, es producir obligaciones de dar, hacer o no hacer, para Maduro y Pittier (2008) la causa es el fin perseguido por las partes al contratar.

Asimismo, debe mediar capacidad de las partes y ausencia de vicios en consentimiento, como lo son: (el error, dolor y violencia), toda persona que vaya a contratar no debe ser declarada incapaz por la ley, debe gozar de capacidad de goce, capacidad jurídica.

Por otra parte, es de mencionar que para que se dé el perfeccionamiento de los contratos, se hace necesaria una manifestación o proposición de la oferta, determinando el lugar de la misma, y la aceptación debe ser manifestada al oferente para que el contrato se perfeccione, para justificar la ley aplicable.

En este sentido, se pude destacar que el consentimiento constituye la integración de dos actos volitivos internos, los cuales provienen de diferentes sujetos, con intereses contrapuestos, con la finalidad de adherirse a los términos y condiciones de un contrato.

Siendo así el consentimiento un elemento indispensable en los contratos típicos y atípicos, debe ser manifestado bien sea expresamente, por cuanto el silencio no puede ser interpretado como consentimiento, en virtud de que quien calla no ha consentido, sin embargo, puede darse que justamente el silencio de las partes contratantes represente el consentimiento, de acuerdo a las circunstancias, bien porque la ley así lo establezca, o porque así se desprenda de los hechos, siendo entendido como un consentimiento tácito.

Por otra parte, se evidenció que al estudiar el objeto como elemento del contrato, se aboca al estudio del objeto de las obligaciones que dicho contrato crea. Siendo esto así, debe entenderse que el objeto de las obligaciones y como consecuencia del contrato, se





ve reflejado en las cosas o servicios sobre los cuales recae el deber del deudor o el comportamiento al cual éste queda obligado y que puede ser reclamado por el acreedor.

Sin embargo, el legislador aún cuando otorga libertad para la celebración de un contrato en cuanto al objeto del mismo, no se puede contratar con el objeto de contravenir un precepto legal establecido, ni de relajar materia de orden público, es decir, directrices o normas del ordenamiento jurídico que son inderogables por convenio de las partes, y sobre las cuales descansa la organización de una determinada sociedad.

Se habla entonces de un objeto que debe ser posible, por cuanto si el objeto no es posible, la obligación no vincula, y como consecuencia no tiene eficacia jurídica. Asimismo, el objeto debe ser determinado o determinable, es decir, al momento de la celebración del contrato el objeto debe establecerse en sí mismo, sin importar que sea una cosa presente o futura, por cuanto no es esencial que la cosa sobre la cual recae la obligación exista al momento de su nacimiento, sólo basta que su existencia futura sea real al tiempo de la ejecución de la misma.

Una de las condiciones del contrato es que debe ser determinado, es decir, debe quedar explícito en el contrato con la finalidad que las partes contratantes están en conocimiento del límite de sus obligaciones.

Por otra parte, siendo la causa el fin perseguido por las partes al celebrar un contrato atípico, en aquellos casos en los cuales exista ausencia o ilicitud de la misma, se suprimirían y frustrarían los fines del ordenamiento jurídico, por cuanto no se producirían los efectos jurídicos correspondientes, acarreando la nulidad absoluta del contrato.

Sobre la base de las ideas expuestas se constató que la causa es el fin de la contratación y en efecto en todo contrato debe existir consentimiento representado por la manifestación de la voluntad, el cual debe ser añadido a un objeto sobre el cual recae la obligación contraída, pero no basta para que ese contrato tenga validez, por cuanto requiere la presencia de una finalidad que ha llevado a las partes a contratar, para los cuales se estará en representación de la causa del contrato.

Por su parte, Larroumet (1993) señala que para que un contrato sea válido no basta que las voluntades de los dos contratantes existan y se pongan de acuerdo; es preciso también que hayan sido motivadas y que estén válidamente motivadas y la motivación de la voluntad constituye la teoría de la causa.

Por tanto, el contrato es un acuerdo o convención entre dos o más personas, para constituir, reglar, modificar, o extinguir un vínculo jurídico, donde el principio de la autonomía de la voluntad priva sobre las partes, al establecerse que éstas determinan libremente y sin intervención de la ley, el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen.

Por todo lo antes expuesto, se considera que la normativa vigente venezolana, es suficientemente explícita al identificar cada uno de los aspectos que comprenden los elementos de validez del contrato, como lo son consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa.





2. NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN EN EL RAMO ASEGURADOR A LA LUZ DE LA LEY PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS

En cuanto al segundo objetivo de estudio, se evidencia que de acuerdo a la mencionada normativa, se entenderá como contrato de adhesión, a los efectos de esta Ley, los contratos tipos o aquellos cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente por la materia o establecidas unilateralmente por la proveedora o el proveedor de bienes y servicios, sin que las personas puedan discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

Asimismo, en aquellas circunstancias en las que el proveedor o proveedora de bienes y servicios unilateralmente establezcan las cláusulas del contrato de adhesión, la autoridad competente tiene la potestad de anular las que representen una desventaja o menoscaben los derechos de los sujetos, mediante acto administrativo, siendo éste de estricto cumplimiento por las proveedoras o proveedores.

Cabe destacar que la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios establece que el contrato de adhesión debe estar al alcance de los usuarios, de manera escrita y redactado de forma clara, específica, y en formato que permita su fácil lectura, en idioma oficial, sin imprecisiones que hagan dudar sobre el alcance y contenido del mismo.

Además, en la celebración del mismo deberá efectuarse y hacerse entrega de copia impresa para conocer los términos, condiciones y cláusulas que se encuentran establecidas en dichos contratos, antes de su suscripción (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010b).

Por su parte, en lo que corresponde a la nulidad de las cláusulas en los contratos de adhesión, la referida normativa establece a este respecto que se catalogarán como nulas aquellas cláusulas que impliquen la exoneración, atenuación, o limitación de las responsabilidades que se originen producto de los vicios que presenten los bienes o servicios prestados por los proveedores.

Así como aquellos relativos a la renuncia de los derechos reconocidos a las personas por el marco legal, o limiten su ejercicio, involucren la inversión de la carga de la prueba en menoscabo de los sujetos parte de la relación contractual, impongan el empleo obligatorio del arbitraje, permitan la variación de forma unilateral de los precios o aspectos u condiciones del contrato por parte del proveedor.

De igual manera, se consideran nulas las cláusulas del contrato que faculten al proveedor rescindir de manera unilateral el contrato suscrito, o fijen condiciones de contratación injustas o gravosas para las personas, produciendo indefensión y contrariando al orden público y las buenas costumbres.

Así como aquellas que prevean como domicilio especial un lugar diferente de aquel donde se suscribió el contrato o al de las personas que intervienen en la relación, a los





fines de su resolución y reclamación por vía administrativa o judicial; o aquellas que fijen como medio de pago de las obligaciones un precio en moneda de circulación extranjera, a fin de eludir y menoscabar la aplicación de las leyes reguladoras del bien público o interés social.

Por tanto, el artículo 73 de la Ley de la para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela 2010b), persigue proteger al débil jurídico del contrato adhesivo, mediante el establecimiento de una serie de cláusulas previstas en pro de la garantía y resguardo de los derechos e intereses de las personas, cuando estos pretendan ser vulnerados por el proveedor de bienes y servicios.

Por otra parte, se ha determinado que dentro del marco legal se encuentran consagradas las nulidades, bien en razón de la inexistencia de los actos jurídicos por ser contrarios a la ley o carecer de elementos que soportan su validez o, bien, por la presencia de vicios u omisiones que afectan la validez del mismo.

Asimismo, en la doctrina se han especificado dos tipos de nulidades, a saber: nulidad absoluta y nulidad relativa. Se entiende que existe la nulidad absoluta cuando el contrato no puede producir los efectos deseados por las partes, bien porque carece de alguno de los elementos esenciales a su existencia o porque afecte al orden público o las buenas costumbres.

En este sentido, es la sanción aplicable a un contrato, la consecuencia que se origina por ser contrario a una norma imperativa o prohibitiva de la ley, de manera que ese contrato no produce efectos jurídicos. El acto viciado de nulidad absoluta no existe.

De manera que, en la nulidad absoluta, la acción de nulidad puede ser intentada por cualquiera de las personas y por terceros, incluso el Juez quien puede declarar de oficio la nulidad, cuando en un proceso exista prueba de la ilicitud, ya que el efecto fundamental del cumplimiento es la extinción de la obligación.

Por otra parte, se entiende por nulidad relativa del contrato, cuando el mismo no puede producir los efectos atribuidos por las partes que intervienen en la relación, por cuanto viola determinadas normas destinadas a proteger los intereses particulares de uno de los contratantes (Congreso de la República de Venezuela, 1982).

La nulidad relativa también se denomina anulabilidad porque el contrato anulable produce sus efectos mientras no sea anulado, es decir, la parte afectada tiene que demandar la anulación, de manera que en ese sentido el negocio jurídico, aún cuando sea inválido, es capaz de generar efectos.

Por otro lado, Melich (1993) menciona que los elementos que suelen caracterizar el contrato de adhesión son: que exista una oferta de carácter permanente hecha a persona indeterminada; que el objeto de la oferta consista en un servicio de utilidad pública que el oferente suministra en una situación de monopolio legal o de hecho; que el contrato esté por lo general pre-redactado en un documento impreso, de modo que los destinatarios se





limitan a dar su adhesión al contrato.

En cuanto a la nulidad de los Contratos de Adhesión, se parte de la premisa: que mientras que en el contrato ordinario el problema consiste en saber si hay dos voluntades susceptibles de llegar a un acuerdo, en el contrato de adhesión la dificultad proviene de la duda acerca de si el hecho de que una voluntad domine a la otra autoriza siempre a considerar que se está en presencia de un contrato.

En efecto, el componente distintivo del contrato de adhesión alude en que las disposiciones contractuales no son susceptibles de ser negociadas o discutidas por las partes, en contraposición al contrato ordinario donde existe un acuerdo recíproco permitiéndose la posibilidad de discutir entre las partes las disposiciones contractuales.

Por tanto, la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios reconoce la validez de aquellos contratos cuyas cláusulas sean establecidas unilateralmente por el proveedor.

Dichos contratos deben cumplir ciertos y determinados requisitos: redactados en términos claros, bien sean impresos o por medios electrónicos, en idioma español, sin remisiones a textos o documentos que al no ser del dominio público no se faciliten al consumidor antes o en el momento de la celebración del mismo (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010b).

Asimismo, cabe destacar que aquellas cláusulas que representen límites a los derechos patrimoniales del consumidor, deben ser impresas en forma destacada, y en tal sentido, no pueden ser modificados unilateralmente respecto a precio, calidad o suministro del bien o servicio.

Es de resaltar que en aquellos contratos que en virtud a su duración puedan justificar alguna variación en los elementos señalados, el consumidor tendrá derecho a ser informado por lo menos con un mes de anticipación, a los fines que pueda optar bien por la continuación del contrato o por la resolución del mismo.

También se le garantiza al consumidor, por cuanto se reconoce que éste tendrá derecho de retractarse de la suscripción del contrato, o de la recepción del bien o servicio, dentro de los 7 días siguientes a la firma del mismo, cuando existiere una razón justa, siempre que no haya dado utilidad al bien.

No obstante, en aquellos casos en los que por vicios ocultos, o fabricación defectuosa que impidan la utilización del bien o el servicio, o reduzcan su calidad, el consumidor tendrá derecho a solicitar la resolución del contrato o la reducción del precio, sin exceptuar los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

3. ALCANCE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA CONOCER SOBRE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Al determinar el alcance de la Administración Pública para conocer sobre la nulidad de los Contratos de Seguros, se evidenció que como su nombre lo indica, el Principio de





Supremacía de la Administración Pública, constituyendo el principio con base en el cual la Administración Pública en sus relaciones con los administrados o particulares, se encuentra dotado de una serie de potestades y prerrogativas públicas que lo colocan en una posición de superioridad o situación de ventaja o privilegio.

Esto, dado que la Administración Pública es la llamada por la Constitución y las leyes a garantizar y hacer efectiva la protección de los intereses generales, los cuales están por encima de los intereses particulares o privados.

La Administración Pública como integradora del Poder Ejecutivo, detenta parte del Poder Público; y como tal se le ha asignado la puesta en práctica, o ejecución eficaz de los principios, valores y normas establecidas en la Constitución y en las leyes, así como la garantía y aseguramiento del efectivo cumplimiento de los derechos de los particulares, atendiendo para ello a sus requerimientos y a la satisfacción de sus necesidades (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001).

En efecto, la Administración Pública posee facultades para aplicar sanciones bien a los particulares o administrados, o bien a las personas que se encuentran ligadas a ella por relaciones especiales de sujeción, como sería el caso de los funcionarios públicos; cuando dichas personas o funcionarios hayan infringido el ordenamiento jurídico administrativo.

Es importante destacar que dicha potestad sancionadora sólo puede ser ejercida por la Administración cuando la infracción del ordenamiento jurídico comporte la violación de una norma legal.

Las sanciones que puede aplicar la Administración Pública son de diferentes naturaleza; así pueden consistir en multas, clausura de establecimientos, suspensión de registros, nulidad de contratos, amonestaciones, destituciones entre otros (las dos últimas sólo aplicables a los funcionarios públicos). Estas facultades sancionatorias dimanan de la responsabilidad de la Administración Pública de mantener el orden público y la disciplina dentro de su estructura organizativa.

Por su parte, se puede señalar que la Administración Pública tiene un alcance apriori de control en el caso de los contratos de seguros, cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora evalúa y examina los formatos de las pólizas de seguro, según lo establece el artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora:

Artículo 7: "Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:

Omissis...

...9. Autorizar previamente, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización, para el uso de los modelos de pólizas, contratos,..." (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010a).

Por otro lado, la Administración Pública ejerce una potestad aposteriori de control en





el caso de los contratos de seguros cuando el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, fundamentado en los artículos 69 y 73, puede anular las pólizas de seguro que menoscaben o vulneren los derechos de las personas.

Por otra parte, en lo que respecta a la nulidad de los contratos desde el punto de su sede judicial, se puede señalar que las competencias que tienen los organismos jurisdiccionales para declarar la nulidad de los contratos, se encuentra sustentada en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, donde se establece que la competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute y por las disposiciones legales que la regulan (Congreso de la República de Venezuela, 1990).

De manera que la competencia que tienen los organismos jurisdiccionales, en este caso sobre la materia de la administración pública para declarar la nulidad de los contratos de seguros, estaría referida a conocer de las demandas que se propongan por una persona, que hubiere resultado lesionada y menoscabada en cuanto a derecho se refiere en virtud de la prestación de un bien o servicio por parte del proveedor.

Por tanto, la Administración Pública, a través del INDEPABIS, podrá ejercer un control aposteriori sobre los contratos de adhesión, en todos estos casos de control aposteriori por otro organismo como el INDEPABIS, en palabras del máximo tribunal, según sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de diciembre de 2005, solo estará enmarcada en realizar una "labor de fiscalización y defensa de los derechos del usuario", pero "que no implique el examen y declaratoria de aplicabilidad o no de una cláusula contractual".

Además, es importante tomar en cuenta que en ningún caso, ni el INDEPABIS, ni la Superintendencia de Bancos, ni la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, puede, según el mismo fallo, declarar que hubo un incumplimiento de un contrato de adhesión. Esta declaración sólo puede ser hecha por los jueces. En efecto, en la misma sentencia, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró que lo siguiente está vedado a la Administración:

"La determinación de la existencia de un incumplimiento de contrato, circunstancia esta última que..., corresponde en definitiva a los tribunales de la República".

No obstante lo indicado, resulta un tanto más chocante por cuanto la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, no prevé más que un procedimiento administrativo, sin considerar que se trataría de una controversia entre particulares en la que están implicados los derechos constitucionales a la libertad de contratación y de disposición del patrimonio de los particulares, según lo contemplado en los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Asamblea Nacional Constituyente, 1999)

De manera que con fundamentos en los aspectos antes señalados son exclusivamente los jueces de la jurisdicción civil – mercantil, quienes deben reputarse jueces naturales para conocer de la contención entre las partes contratantes conforme a





las leyes y procedimientos pertinentes.

Por lo tanto, se piensa que sólo los jueces pueden declarar nulo, total o parcialmente, un contrato de adhesión, en razón de lo cual se considera inconstitucional el artículo 73 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, el cual autoriza al INDEPABIS anular los contratos de adhesión, lo cual sólo corresponde al poder judicial.

4. COMPETENCIA DEL INDEPABIS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS COMO DOCUMENTOS DE ADHESIÓN

Al valorar tal aplicabilidad, se obtuvo que la referida Ley, en su artículo 69 establece que:

"Se entenderá como contrato de adhesión, a los efectos de este decreto con rango, valor y fuerza de ley, los contratos tipos o aquellos cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente por la materia o establecidas unilateralmente por la proveedora o proveedor de bienes y servicios, sin que las personas puedan discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar" (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010b).

En aquellos casos en que la proveedora o proveedor de bienes y servicios unilateralmente establezcan las cláusulas del contrato de adhesión, la autoridad competente podrá anular aquellas que pongan en desventaja o vulneren los derechos de las personas, mediante acto administrativo que será de estricto cumplimiento por parte de la proveedora o proveedores.

De la citada normativa legal se desprende que el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), persigue garantizar el resguardo y protección de los derechos e intereses de las personas cuando estos resulten menoscabados, violentados y quebrantados en virtud de la celebración del contrato de seguro – adhesión.

En este sentido, es de destacar que la Ley de la Actividad Aseguradora contempla en su artículo 7 ordinal 9, que dentro del las atribuciones que detenta el Superintendente de la Actividad Aseguradora, se encuentra la de declarar la nulidad o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización, para el uso de modelo de pólizas – contratos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010a).

Por otra parte, la existencia en el contrato de seguro de cualquiera de las cláusulas o circunstancias de hecho previstas en el artículo 73 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, conllevará a la nulidad del mismo, por lo que se menciona a continuación:

Se consideraran nulas las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión que:





- 1) Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados.
- 2) Impliquen la renuncia a los derechos que la normativa vigente reconoce a las personas o limite su ejercicio.
 - 3) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio a las personas.
 - 4) Impongan la utilización obligatoria del arbitraje.
- 5) Permitan a la proveedora o proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones del contrato.
 - 6) Autoricen a la proveedora o proveedor a rescindir unilateralmente el contrato.
- 7) Establezcan condiciones injustas de contratación o gravosas para las personas, le causen indefensión o sean contrarias al orden público y a la buena fe.
- 8) Establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía administrativa o judicial un domicilio distinto a la localidad donde se celebró el contrato, o de las personas.
- 9) Fijen el precio en cualquier moneda extranjera como medio de pago de obligaciones en el país, como mecanismo para eludir, burlar, menoscabar la aplicación de las leyes reguladoras del arrendamiento del inmueble y demás leyes dictadas en resguardo del bien público o del interés social.
- 10) Así como cualquier otra cláusula que contravenga las disposiciones de la presente ley.

A fin de valorar la aplicabilidad de las competencias que detenta el INDEPABIS, en cuanto a la nulidad de los contratos de seguro se refiere, es criterio de la autora que tal ente administrativo, carece de facultad y competencia para efectuar interpretaciones u análisis de las cláusulas o estipulaciones previstas en el contrato celebrado por las partes.

De igual manera se puede mencionar que dicho ente administrativo resulta incompetente para determinar el cumplimiento o no del contrato de seguro – adhesión, por cuanto ésta es una facultad que detenta de forma exclusiva el juez como representante del órgano jurisdiccional dentro del proceso judicial en el marco de administrar justicia.

Por lo que el INDEPABIS sólo se encuentra facultado para fungir como órgano conciliador, bien de oficio o a solicitud de la parte afectada, conjuntamente con apoyo de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de velar por la defensa y protección de los derechos de las personas.

Esto, de conformidad con los artículos 113 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en concordancia con los artículos 5 ordinal 7, 129





ordinal 11 y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela 2010b y 2010a respectivamente).

De modo que, considerar facultado al INDEPABIS para declarar la nulidad de los contratos de seguro constituiría una usurpación de funciones y un manifiesta carencia de competencias por parte del referido ente administrativo, puesto que ésta es una facultad que corresponde exclusivamente al juez ejercer ante los tribunales de la República, y lo cual encuentra su sustento en el Principio de Competencia, establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

"Toda competencia otorgada a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos" (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001).

Toda actividad realizada por un órgano manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente planteado se desprende que al analizar la potestad del INDEPABIS para declarar la nulidad de los contratos de seguros, conforme a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, se pudo establecer las siguientes conclusiones de acuerdo a los objetivos planteados en la referida investigación.

Al examinar los elementos de validez de los contratos de conformidad con el Código Civil Venezolano, se concluye que el contrato es una convención entre dos o más personas, para constituir, reglar, modificar, o extinguir un vínculo jurídico, donde el principio de la autonomía de la voluntad priva sobre las partes, al establecerse que éstas determinan libremente y sin intervención de la ley, el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen.

Con esto se establece además que para que se dé el perfeccionamiento de los contratos, se hace necesario una manifestación o proposición de la oferta, determinando el lugar de la misma, y donde la aceptación debe ser manifestada al oferente.

De modo que, como consecuencia de la ausencia de alguno de los elementos esenciales a la validez del contrato como lo son la capacidad de las partes, el consentimiento, el objeto y la causa, se produce la nulidad del contrato, así como por resultado de la presencia de vicios en el consentimiento se produce la nulidad relativa o anulabilidad del contrato, acción que deberá ser intentada por la persona afectada o representante legal a tales fines.

Por otra parte, al interpretar la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en cuanto a la nulidad de los Contratos de Adhesión, en el ramo asegurador, se puede acotar que la referida normativa legal tiene como fin resguardar y





proteger al débil jurídico que suscribe el contrato de adhesión, por cuanto se considera que las disposiciones contractuales no son susceptibles de ser negociadas o discutidas por las partes, es decir, se precisa el hecho, si dos voluntades fueron susceptibles de llegar a un acuerdo.

Por tal motivo se establece un condicionado de cláusulas o estipulaciones previstas en aras de garantizar y resguardar los derechos e intereses de las partes que intervienen en la relación contractual, cuando los mismos se encuentren o resulten vulnerados por el proveedor de bienes y servicios, sancionándoles a través de un marco legal que consagra las nulidades bien con motivo a la inexistencia de los actos jurídicos por ser contrarios a la ley o carezcan de elementos que soporten su validez, o bien por la presencia de vicios u omisiones que ataquen o afecten la validez del mismo.

De igual manera, al determinar el alcance de la Administración Pública para conocer sobre la nulidad de los Contratos de Seguros, se concluye la Administración Pública como tutora de los intereses generales, se encuentra dotada de una serie de prerrogativas y potestades públicas en sus relaciones con los particulares, por cuanto es la llamada por el ordenamiento jurídico a garantizar y hacer efectiva la protección de los derechos e intereses de las personas.

La Administración Pública, como tutora del interés colectivo, ejerce un control a priori a través de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante la supervisión, fiscalización y control de las empresas aseguradoras, así como de las pólizas y contratos celebrados por las personas y el proveedor de servicios dentro del territorio nacional, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación tanto de las personas naturales como jurídicas.

Sin embargo, la Administración Pública también cuenta con un control aposteriori a través del INDEPABIS, en razón que se contempla la posibilidad de anular las cláusulas o pólizas de seguro, cuando se pongan en desventaja o vulneren los derechos de las personas con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

No obstante, esa facultad de dejar sin efecto o anular los contratos de seguro – adhesión suscrito por los usuarios y el proveedor de servicios, cuando constituyan la violación o menoscabo de los derechos de las personas otorgada al INDEPABIS, origina la creación de conflictos inter-subjetivos de intereses, por cuanto ésta es una facultad que corresponde únicamente al juez como representante del órgano jurisdiccional dirimir ante los tribunales civiles y mercantiles.

Por último, al valorar la aplicabilidad de la competencia del INDEPABIS para declarar la nulidad de los Contratos de Seguros, como documentos de Adhesión, se concluyó que el referido órgano administrativo resulta manifiestamente incompetente para efectuar interpretaciones, determinar el cumplimiento y en consecuencia dejar sin efecto las cláusulas o contrato de seguro, por cuanto es competencia exclusiva del juez como representante del órgano jurisdiccional, por lo que tal posibilidad constituye una violación a la autonomía e independencia de la que gozan los jueces.





De manera que el INDEPABIS, en cuanto a la nulidad de los contratos de seguro se refiere, sólo se encuentra facultado como órgano administrativo para actuar como órgano conciliador conjuntamente con apoyo de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de proteger y resguardar los derechos e intereses del débil jurídico del contrato de seguro – adhesión, cuando estos resulten quebrantados y vulnerados por el proveedor. Así pues, considerar facultado al INDEPABIS para tales fines, constituye una manifiesta incompetencia y usurpación de funciones.

RECOMENDACIONES

En virtud a los resultados y conclusiones expuestas, se propone y presenta una serie de recomendaciones; a fin que de una u otra forma se proteja al tomador – beneficiario del contrato de seguro, el cual en diversas ocasiones se ve colmado por la diferencias existentes por las empresas aseguradoras, las cuales no resguardan ni buscan discutir los contratos suscritos por estas con las personas.

De manera que, a fin de mejorar la actividad y funcionamiento de las relaciones existentes entre las partes que son objeto del contrato de seguro- adhesión, se señala a continuación lo siguiente:

Efectuar una reforma a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, a los fines de establecer en su normativa (artículo 69) que el INDEPABIS sólo tiene competencias administrativas para conocer de las denuncias que se formulen por las personas, en virtud de la lesión de sus derechos e intereses afectados por la prestación de los servicios brindados por las empresas de seguro en razón de la celebración del contrato.

Esto, indicándose de manera determinante que de no existir o mediar entre las partes un acuerdo conciliatorio, sería la jurisdicción ordinaria a través de los tribunales civiles y mercantiles quienes conocerían de las demandas que se propongan a los efectos de declarar la nulidad de los contratos de seguro – adhesión.

La exigencia por parte del Estado Venezolano, de solicitar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, un control más constante hacia las Empresas de Seguro, en cuanto a la realización y aprobación de las cláusulas de los contratos que han de ser suscritos. Impedir que las Empresas Aseguradoras continúen efectuando contratos donde no concurra ni medie discusión, ni acuerdo con el tomador – beneficiario.

Suministrar información, así como el dictado de charlas y cursos impartidos al público en general sobre la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, la Ley del Contrato de Seguro y la nueva Ley de la Actividad Aseguradora, en cuanto a los derechos de las personas en virtud del nacimiento de la relación contractual.

Requerir de las Empresas Aseguradoras, la aplicación en cuanto a su funcionamiento y operatividad del Principio de Consensualidad para la existencia y celebración del contrato, puesto que de esta forma se ofrecería a las personas la prestación de bienes y servicios que se adecuen a los requerimientos vigentes del mercado.





Por último, solicitar el resguardo por parte del legislador venezolano de la aplicación y ejecución efectiva del ordenamiento jurídico que engloba la materia de aseguradora, a objeto que tales normativas sean cumplidas y respetadas a cabalidad por los proveedores de bienes y servicios, así como las personas que forman parte de la relación contractual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almagro, J. (1991). Derecho Procesal. Tomo I, Volumen II. Valencia, España. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Arellano, M. (1976). Doctrina y Legislación sobre Seguros Mercantiles. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1.999, reimpresa en Gaceta Oficial extraordinaria N.° 5.453. 24 de marzo de 2.000. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2001). Ley Orgánica de la Administración Pública. Gaceta Oficial N° 37.305. 17 de octubre de 2001. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2004). Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Gaceta Oficial N° 37.930. 4 de mayo de 2004. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010a). Ley de la Actividad Aseguradora. Gaceta Oficial extraordinaria N° 5.990. 9 de julio de 2010. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010b). Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Gaceta Oficial No. 39.358. 01 de Febrero de 2010. Caracas, Venezuela.
- Bernad, M. (2006). Doctrina General del Contrato. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.
- Calvo, C. (1999). El Contrato de Seguro en el Nuevo Código de Comercio. Bogotá, Colombia. Editorial Temis Librería.
- Congreso de la República de Venezuela (1982). Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela Nº 4.124. 24 de septiembre de 1.982. Caracas, Venezuela.
- Congreso de la República de Venezuela (1919). Código de Comercio. Gaceta Oficial No. 03070. 19 de abril de 1919. Caracas, Venezuela.
- Congreso de la República de Venezuela (1990). Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial No. 4.209. 18 de septiembre de 1990. Caracas, Venezuela.





- Ejecutivo Nacional (2001). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Contrato de Seguro. Gaceta Oficial No. 5.553. 12 de noviembre de 2001. Caracas, Venezuela.
- Larroumet, C. (1993). Teoría General del Contrato. Vol. I. Santa Fe, Colombia. Editorial Temis.
- Maduro, L. y Pittier, E. (2008). Curso de Obligaciones Derecho Civil III. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.
- Melich, J. (1993). Doctrina General del Contrato. Caracas, Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, 2ª Ed.
- Veitía, M. (2001). El Perfeccionamiento del Contrato de Seguros en Venezuela. Caracas, Venezuela. Editores Vadell Hermanos.